



QUISPE MAMANI WILSON RUSBEL
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 15 Y DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, PARA IMPULSAR LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACIÓN.

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 15 Y DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, PARA IMPULSAR LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACIÓN.

Artículo 1. Objeto y Finalidad de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto modificar los artículos 2, 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14 y 15; modificar la disposición Complementaria Final Segunda, Cuarta y Séptima de la Ley N° 27795 Ley de demarcación y organización territorial.

Así como también, incorporar los artículos 15, 17 Y 18; incorporar la Octava, Novena y Décima disposición completaría final a la Ley N° 27795, Ley de demarcación y organización territorial, con la finalidad de impulsar los procesos de descentralización.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2, 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y organización territorial

Se modifican los artículos 2, 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y organización territorial, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Definiciones básicas

[...]

2.4. Límites territoriales.- Son los límites de las circunscripciones político-administrativas establecidas en leyes de naturaleza demarcatoria, mismas que pueden ser representadas en la Cartografía Nacional, estos límites determinan el ámbito de jurisdicción de los diferentes niveles de gobierno. Estos límites tienen naturaleza distinta a los límites comunales, nativos u otros que reconocen y otorgan derechos de propiedad.

2.5. Acciones Técnicas de demarcación territorial y organización territorial.-

Son medidas orientadas a lograr el saneamiento de los límites de las circunscripciones político administrativas y la mejor organización del territorio.

Agrupadas en:

- a) Acciones de Normalización: Comprenden las acciones de categorización y recategorización, así como los cambios de nombre de centros poblados.
- b) Acciones de Regularización: Son las acciones de delimitación y/o redelimitación territorial orientadas al saneamiento de los límites territoriales.
- c) Acciones de Formalización: Son las creaciones de distritos y/o provincias, las anexiones territoriales, las fusiones de circunscripciones; así como los traslados de capital, que a su vez incluye el reconocimiento de capitales de hecho.

2.6. Diagnóstico y zonificación para fines de demarcación territorial.- Son estudios territoriales de evaluación y análisis de las interacciones físicas, culturales y económicas, las cuales transforman, estructuran y finalmente organizan la dimensión espacial y/o geográfica de las circunscripciones político-administrativas. Estos estudios forman parte de los instrumentos técnicos normativos y tienen una vigencia de 10 años como máximo.

Este instrumento técnico no establece ni propone límites territoriales, tampoco implementa acciones técnicas de demarcación territorial."

"Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial

4.1 Las acciones de demarcación territorial se sustentan en los principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración y en los criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socioeconómico y cultural, según establezca el reglamento de la presente ley para cada acción técnica de demarcación territorial.

4.2 Las acciones técnicas de demarcación territorial a las que se refiere el numeral 2.5 del artículo 2 de la presente ley están supeditadas al cumplimiento de los requisitos que, para cada una de ellas, establezca en esta Ley y su reglamento."

"Artículo 5.- De los Organismos competentes

Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial:

5.1. La Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad el lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites.

Tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, así como para evaluar y aprobar los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) y expedientes únicos de saneamiento y organización territorial (SOT) que son elaborados por los gobiernos regionales.

Asimismo, tiene competencia para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zona de frontera o zonas declaradas de interés nacional; formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial, como producto de la implementación del proceso de demarcación y organización territorial; y asesorar técnica y legalmente a los organismos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial. Excepcionalmente, por declaratoria de interés nacional, asume competencia para conducir el saneamiento de un límite territorial de nivel provincial y/o distrital, cuando acontezca un conflicto social u otra circunstancia que amerite su intervención.

5.2 Gobiernos regionales

Los gobiernos regionales son competentes para elaborar los EDZ de las provincias de su ámbito.

Tienen competencia, además, para elaborar y aprobar los SOT de las provincias de su ámbito, así como para evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial de carácter intradepartamental: delimitación, redelimitación, anexión, creación de distrito o provincia, fusión de distritos al interior de una provincia, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria.

La omisión de implementación o suspensión del proceso de demarcación y organización territorial para el saneamiento de los límites territoriales de las provincias y distritos en el ámbito de competencia del gobierno regional, constituye causal de suspensión del titular de la entidad del gobierno regional, por el término de sesenta (60) días.

5.3 Entidades públicas

Las entidades de la administración pública, incluidas las municipalidades están obligadas a proporcionar a los precitados organismos, la información que requieran dentro de los procesos en trámite, sin estar sujetos al pago de tasa administrativa alguna, con excepción del soporte magnético o físico que contenga la información requerida.

Los gobiernos locales tienen la obligación de participar en el proceso de delimitación o redelimitación territorial a convocatoria del Gobierno Regional o Secretaría de Demarcación y Organización Territorial según el procedimiento que corresponda, el incumplimiento de esta obligación constituye causal de suspensión del titular de la entidad municipal, por el término de sesenta (60) días."

"Artículo 9.- Modo de acreditar el respaldo de una iniciativa

A petición de la población organizada, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, elabora y hace entrega de los formularios a través de los cuales, los ciudadanos respaldan el petitorio de una determinada acción de demarcación territorial, con la suscripción de los respectivos formularios, de no menos 20% de la población involucrada.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, valida la autenticidad de las firmas de los solicitantes, quienes deberán ser residentes del área involucrada en la propuesta, para lo cual, deberán presentar las respectivas declaraciones juradas.

Estos formularios debidamente suscritos y validados para fines de la implementación de una acción de demarcación y organización territorial, pueden acreditar el volumen poblacional de un determinado ámbito territorial."

"Artículo 10.- Desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial

El desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial se inicia en el respectivo gobierno regional con la elaboración de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ), que son evaluados y aprobados por la SDOT-PCM. Los EDZ y acto que lo aprueba son publicados en el portal de la SDOT-PCM.

A partir de la aprobación del EDZ, el gobierno regional, en el marco del SOT, implementa las acciones de demarcación territorial identificadas en el EDZ y evalúa las iniciativas de la población organizada. El SOT es evaluado y aprobado por la SDOTPCM.

Finalmente, la SDOT-PCM elabora y tramita el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial de la provincia correspondiente, debiendo el ejecutivo presentar el proyecto de ley ante el Congreso de la República dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de aprobación del SOT.

Los plazos para el desarrollo de las acciones de demarcación territorial, en el marco de lo señalado en los párrafos precedentes, son fijados en el reglamento de la presente ley."

"Artículo 12.- Consultas populares

En el caso de que en el tratamiento de acciones de delimitación territorial no se logre un acuerdo de límites entre las partes, el ámbito en el que se realiza la consulta popular, se configura a partir del área con población que resulta de la superposición de las propuestas técnicas de las partes, siempre que tales propuestas se fundamenten en normas de naturaleza demarcatoria y en criterios técnico-geográficos.

Así mismo, la consulta popular se aplica en el proceso de creación de distrito por declaratoria de interés nacional, solo cuando exista un pedido de no menos 20% de la población involucrada, para lo cual, se deberá presentar ante el órgano que conduce el proceso, los formularios respectivos.

Solo participan en la consulta popular los ciudadanos que residen en dicho ámbito desde hace por lo menos dos años, debidamente acreditados con la declaración jurada correspondiente.

El reglamento de la presente ley regula las consultas populares en materia demarcatoria."

"Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional

Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.

La Presidencia del Consejo de ministros, en el mes de junio y diciembre, deberá informar a la comisión respectiva del Congreso de la República, sobre los avances de la implementación de las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional.

Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República.

El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones."

13.1. Requisitos para la creación de distritos por declaratoria de Interés Nacional y Necesidad Pública

- a) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción político administrativa del Centro Poblado, debe contar con una antigüedad mayor a seis (6) años contados a partir de su fecha de creación.
- b) El volumen poblacional será considerado como aquella cantidad de habitantes establecida sobre la base del último CENSO nacional de población realizado por el INEI, y/o las proyecciones u otros medios de verificación del número de habitantes (Padrón Electoral), elaborados por entidades que manejan información respecto al volumen poblacional.
- c) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción, cuente con límite territorial o en su caso, que mínimamente este definido con acta de acuerdo de límite o informe dirimente el límite o tramo del distrito origen que sea coincidente con el límite del nuevo distrito.
- d) Ser colindante con dos (2) o más distritos, considerando al distrito de origen.
- e) La propuesta del ámbito del nuevo distrito debe configurarse a partir de criterios técnicos geográficos, el mismo que debe ser elaborado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, obligación que es indelegable.
- f) El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada en el informe favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para ello, se deberá tenerse en cuenta la condición socioeconómica de cada población y el sustento técnico legal que cada comité pro distritalización alcance para su evaluación, el cual deberá tomarse en cuenta de manera obligatoria en el informe de sostenibilidad fiscal.
- g) Respecto a la capital propuesta del distrito a crearse:
 - 1. La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional, debe ser positiva.
 - 2. La acreditación del volumen poblacional, es establecida sobre la base del último CENSO nacional de población realizado por el INEI, y/o las proyecciones u otros medios de verificación del número de

habitantes, elaborados por entidades que manejan información respecto al volumen poblacional.

3. La distancia entre la capital del distrito origen, respecto de la capital del distrito que se propone del nuevo distrito, no es requisito para la creación de distrito por declaratoria de interés nacional.

13.2. Sobre la declaratoria de interés nacional

Solo por ley, se declara de interés nacional la implementación de una acción de demarcación y organización territorial en un determinado ámbito territorial, debiendo ser implementada, bajo responsabilidad, por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial con el carácter de prioritario y urgente."

"Artículo 14.- Procedimiento de excepción por causa de fuerza mayor

Excepcionalmente en el caso conflictos sociales y/o riesgos físicos derivados de fenómenos geodinámicos o climatológicos o por otras causas de fuerza mayor, que afecten a los centros poblados de un distrito o provincia, la SDOT — PCM, asume competencia e implementa con el carácter de urgente la acción de demarcación territorial correspondiente, en coordinación con el respectivo gobierno regional."

"Artículo 15.- Registros en materia de demarcación territorial

La SDOT-PCM implementa los registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En tanto no haya límites territoriales saneados con una ley de naturaleza demarcatoria, son de aplicación a las acciones de demarcación territorial aquellos límites establecidos mediante acta de acuerdo de límites o informe dirimente, emitidos en el marco del proceso de demarcación y organización territorial, y que estén inscritos en el registro correspondiente, siendo de uso obligatorio por las instituciones públicas y privadas.

Para la inscripción de aquellos límites establecidos mediante acta de acuerdo de límite o informe dirimente en el registro correspondiente, no se requiere aprobación del consejo regional o concejo municipal según corresponda. Su inscripción en el registro correspondiente, únicamente requiere el original del acta de acuerdo de límite debidamente suscrito los alcaldes o gobernadores, según corresponda."

Artículo 3. Incorporación de los artículos 16, 17 y 18 a la Ley 27795, Ley de Demarcación y organización territorial.

Se incorporan los artículos 15, 17 y 18 a la Ley 27795, Ley de Demarcación y organización territorial, en los siguientes términos:

"Artículo 16. Registro nacional de profesionales y técnicos en demarcación territorial

La SDOT — PCM tiene a su cargo el Registro Nacional de Profesionales y Técnicos en Demarcación Territorial, el cual, contine la nómina de profesionales y técnicos a nivel nacional con información relevante, para lo cual, la SDOT — PCM establece el procedimiento y requisitos para la incorporación de los profesionales o técnicos en este registro."

"Artículo 17. Plan Nacional de Demarcación Territorial

El Plan Nacional de Demarcación Territorial, será aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (05) años.

La PCM, a través de la SDOT, bajo responsabilidad velará por la elaboración e implementación oportuna del Plan Nacional de Demarcación Territorial. El Reglamento de la Ley establece el procedimiento para la aprobación del Plan Nacional de Demarcación Territorial."

"Artículo 18. Plan Anual de Demarcación Territorial

La SDOT, en coordinación con los gobiernos regionales, elabora el Plan Anual de Demarcación Territorial, el mismo que es aprobado mediante Resolución de Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, como máximo, hasta el quince (15) de diciembre del año anterior a su ejecución. La SDOT y los Gobiernos Regionales se encuentran obligados al cumplimiento de las acciones identificadas y concertadas en el Plan Anual de Demarcación Territorial."

Artículo 4. Modificación Segunda, Cuarta y Séptima Disposición complementaria final de la Ley 27795, Ley de Demarcación y organización territorial.

Se modifica la primera, Segunda, Cuarta y Séptima Disposición complementaria final de la Ley 27795, Ley de Demarcación y organización territorial, en los siguientes términos:

"Segunda.- Sistema Nacional de Demarcación y Organización Territorial

El Sistema Nacional de Demarcación y Organización Territorial, es el conjunto de órganos, normas, procedimientos estructurados e integrados funcionalmente para conducir y desarrollar los procesos de demarcación y organización territorial a nivel nacional.

Este Sistema está conformado por los siguientes órganos:

- a) La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial como ente técnico rector.
- b) Los Gobiernos Regionales, a través de sus Unidades Técnicas de Demarcación Territorial.
- c) El Instituto Geográfico Nacional - IGN, como órgano de apoyo.
- d) Otras entidades que se encuentren vinculadas al proceso de demarcación y organización territorial.

Cuarta.- Interpretación de las leyes de naturaleza demarcatoria

La SDOT-PCM, de oficio debe realizar la interpretación de todas las leyes de naturaleza demarcatoria vigentes y solicitar al IGN su representación en la Carta Nacional.

Todos los límites contenidos en leyes de naturaleza demarcatoria, son graficadas por el Instituto Geográfico Nacional en la Carta Nacional, sobre la base de la interpretación que realice la SDOT-PCM.

En caso de duda respecto a la interpretación de un límite descrito en una ley de naturaleza demarcatoria, la SDOT-PCM emite opinión técnica legal vinculante respecto de la interpretación de la ley de naturaleza demarcatoria.

Séptima.- Casos especiales de creación de distritos

La creación de distritos en zonas de frontera u otras de interés nacional podrá ser tramitada aun cuando el distrito o la provincia de la cual se desprende no cuente con límites territoriales definidos por ley en su integridad, siempre y cuando, mínimamente estén definidos por ley o por acta de acuerdo de límites o informe dirimente, los límites del distrito de origen en lo que sean coincidentes con los límites del distrito a crearse.

Para el caso de creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en cumplimiento al principio de verdad material regulado por la Ley N° 27444, la SDOT debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para determinar el cumplimiento de los requisitos sobre creación de distrito por interés nacional, debiendo adoptar de manera obligatoria, todas las medidas necesarias para este propósito.

En caso de creación de distrito por declaratoria de interés nacional en una colindancia interdepartamental, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT) debe priorizar la definición de este límite territorial en aquel límite o tramo de nivel departamental que sea coincidente con el límite del nuevo distrito, para lo cual,



mediante acta de acuerdo de límite o informe dirimente, siendo estos los medios probatorios suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de límite territorial."

Artículo 5. Incorporación de la Octava, Novena y Décima Disposición complementaria final de la Ley 27795, Ley de Demarcación y organización territorial.

Se incorpora la Octava, Novena y Décima Disposición complementaria final de la Ley 27795, Ley de Demarcación y organización territorial, en los siguientes términos:

"Octava.- Reconocimiento de límites consensuados en actas de acuerdo de límite suscritas fuera del proceso de demarcación territorial

Las actas de acuerdo de límites de una colindancia de nivel provincial o nivel distrital, suscritas fuera del proceso de demarcación y organización territorial, pueden ser incorporadas a los expedientes individuales de delimitación o redelimitación, siempre que el Gobierno Regional competente valide y de la conformidad al acta de acuerdo de límite mediante informe técnico, pudiendo realizar las precisiones necesarias, y además, la SDOT emita su opinión favorable.

Novena.- Presentación de los Expedientes Únicos de Saneamiento y Organización Territorial

Excepcionalmente, el gobierno regional puede presentar ante la SDOT el Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial de una provincia, aun cuando esté no haya concluido en su totalidad. Una vez publicado la Ley SOT tramitado bajo los alcances de esta disposición, el gobierno regional, dentro de los tres meses siguientes, de manera progresiva debe implementar las acciones de demarcación territorial que permitan concluir el proceso de saneamiento y organización territorial de la provincia objeto de intervención.

Décima.- Prioridad de la voluntad de consenso

Excepcionalmente, siempre que los gobiernos regionales o locales arriben a un consenso en la definición del límite territorial, la SDOT para el tratamiento del límite interdepartamental, y el gobierno regional para el tratamiento del límite intradepartamental, elabora la memoria descriptiva conforme al límite territorial consensuado a fin de lograr la suscripción del acta de acuerdo de límite respectivo que, en ningún caso, debe ser contrario a los principios de demarcación territorial."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ÚNICA. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo a través del Consejo de ministros, dentro de los treinta (30) días naturales de publicada la presente Ley, mediante Decreto Supremo, adecuará el Reglamento de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, a las modificaciones establecidas en la presente Ley.

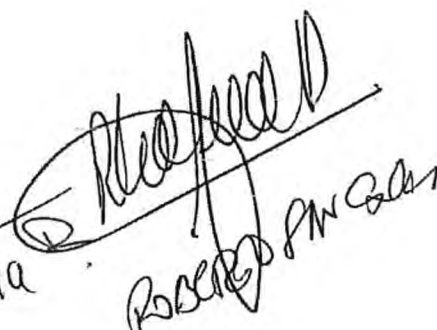
Lima, 07 de noviembre de 2024



WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



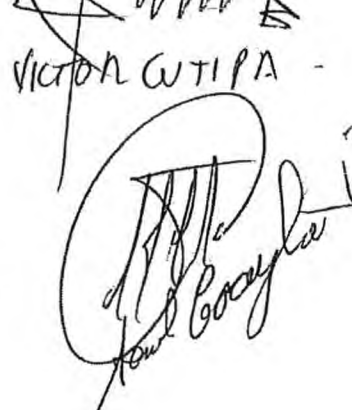
Rosendo Pineda



Rosendo Pineda



VICTOR GUTIERREZ



VICTOR GUTIERREZ



Elias Vargas

6610
Guliana Benavente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **noviembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9478/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**



.....
GIOVANNI PORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Nuestra carta magna estipula en artículo 43 y 188 señala lo siguiente:

"Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

- El Estado es uno e indivisible.
- Su gobierno es unitario, representativo y **descentralizado**, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

"Artículo 188.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política **permanente** de Estado, de carácter **obligatorio**, que tiene como objetivo fundamental el **desarrollo integral del país (...)**"

Desde ambos contextos es pertinente buscar la verdadera descentralización a favor de los pueblos más olvidados que permita la autonomía administrativa y la transferencia de recursos hacia los gobiernos regionales y locales.

La presente propuesta legislativa tiene por objeto impulsar la descentralización mediante la demarcación territorial mediante dos componentes:

- El primero se refiere al proceso mediante el cual se obtienen límites claramente definidos y establecidos.
- El segundo está relacionado con la formación de circunscripciones territoriales, adaptadas para facilitar el funcionamiento del territorio y asegurar una adecuada prestación de servicios públicos a la población.

1.1. Identificación del problema

Los procesos de demarcación organización territorial en el Perú, enfrentan un grave problema que data años el cual es la falta de delimitación territorial consensuada clara y definitiva; Este déficit de saneamiento territorial genera una serie de inconvenientes que afectan la verdadera descentralización lo cual no permite el desarrollo administrativo, económico y social de los pueblos.

1.2. Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad

Luego de identificados los problemas que limitan la descentralización, la presente iniciativa legislativa busca modificar la Ley N.º 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, con el objetivo de fortalecer el marco normativo y agilizar los procedimientos de delimitación territorial.

Las modificaciones planteadas tienen como finalidad mejorar la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, actualizar los planes de demarcación y dotar de mayor claridad y eficiencia a los procesos involucrados.

La Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), como órgano rector del sistema de demarcación territorial, tendrá un papel centralizado en la supervisión y coordinación de los procesos de delimitación.

La propuesta otorga mayores competencias a la SDOT para intervenir de manera directa en casos de conflictos territoriales, especialmente en zonas de frontera o áreas de interés nacional. De esta manera, se busca garantizar una solución rápida y eficiente a los problemas territoriales que, de no ser atendidos, podrían escalar en conflictos sociales. Se incorporan mecanismos de sanción para los titulares de los gobiernos regionales y locales que no cumplan con los plazos o procedimientos establecidos en los procesos de demarcación territorial.

Así, mediante la presente iniciativa legislativa se busca garantizar que las acciones de delimitación se lleven a cabo dentro de los tiempos establecidos y con el debido compromiso de las autoridades pertinentes.

1.3. Análisis del marco normativo

Constitución Política Del Perú

- Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
- Artículo 188.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país (...).
- Artículo 192.- Dispone que los gobiernos regionales tienen como función promover el desarrollo regional y asegurar la gestión eficiente de los recursos públicos, lo que implica contar con una adecuada delimitación de sus circunscripciones territoriales.

LEY N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización

Publicado el 7 de marzo de 2002 por el cual se Modifica el Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, Capítulo XIV De la Descentralización.

LEY N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización

Publicado el 20 de julio de 2002 Esta ley regula la transferencia de competencias y recursos desde el gobierno central hacia los gobiernos regionales y locales,

promoviendo una mayor autonomía y eficiencia en la administración pública a nivel local.

LEY N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Publicado el 18 de noviembre de 2002; regula la organización, funcionamiento, competencias y atribuciones de los gobiernos regionales en el contexto del proceso de descentralización en el país. Su propósito es fortalecer la autonomía regional y promover el desarrollo económico, social y político de las regiones, acercando la toma de decisiones a las necesidades de los ciudadanos y garantizando una gestión pública más eficiente.

LEY N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades

Publicado el 27 de mayo de 2003; esta ley establece el marco normativo que regula la organización, funciones, competencias y atribuciones de los gobiernos locales en el país, y busca fortalecer el sistema de descentralización del Estado, promoviendo una gestión pública eficiente y cercana a la ciudadanía.

La ley define las bases para la organización y funcionamiento de las municipalidades provinciales y distritales, así como la participación ciudadana en la toma de decisiones locales.

LEY N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

Publicado el 25 de julio de 2002; esta importante ley establece los procedimientos y definiciones básicas para la demarcación territorial del Perú, definiendo los conceptos de demarcación territorial y organización del territorio así mismo define las circunscripciones político-administrativas, como las regiones, departamentos, provincias y distritos.

La Presidencia del Consejo de Ministros, es la rectora del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial SDOT – PCM.

Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Regula las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, establece el régimen jurídico que debe seguirlos administrados para proteger el interés general. Esta ley tiene como objetivo garantizar los derechos de los administrados y que la actuación de la Administración Pública se ajuste al ordenamiento constitucional y jurídico.

D.S N° 191-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27795

Dicho reglamento establece definiciones, principios, criterios, procesos y requisitos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, contemplados en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial¹.

D.S N° 191-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

Publicado el 9 de diciembre de 2020, este decreto supremo aprueba el reglamento que establece definiciones, principios, criterios, procesos y requisitos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, contemplados en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

1.4. Antecedentes

Durante el transcurso del Periodo parlamentario 2021-2026 del Congreso de la República se tiene las siguientes iniciativas legislativas con similar objetivo mismas que se encuentran en la comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado:

Proyecto de Ley	Título	Estado	Autores
09269/2024-CR	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	EN COMISIÓN	Gutiérrez Ticona, Paul Silvio
09207/2024-CR	LEY QUE MODIFICA LA LEY 27795 PARA FORTALECER EL PROCESO DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL EN EL PERU	EN COMISIÓN	Bellido Ugarte, Guido
08389/2023-CR	LEY QUE MODIFICA LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, PARA FORTALECER EL PROCESO DE DISTRITALIZACIÓN	EN COMISIÓN	Taipe Coronado, María Elizabeth
07836/2023-CR	LEY QUE MODIFICA LA LEY 27795 LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	EN COMISIÓN	Flores Ramírez, Alex Randu
07769/2023-CR	LEY QUE MODIFICA LA LEY 27795 LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, CON FIN DE IMPULSAR LA DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL PAÍS	EN COMISIÓN	Aragón Carreño, Luis Ángel

Fuente: portal web del Congreso de la República

1.5. Cuadro comparativo

Cuadro comparativo entre la normativa vigente y la propuesta de modificación:

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
Artículo 2.- Definiciones básicas [...]	Artículo 2.- Definiciones básicas [...]
2.4. Límites territoriales.- Son los límites de las circunscripciones político-administrativas debidamente representadas en la Cartografía Nacional, que determinan el ámbito de jurisdicción de los diferentes niveles de	2.4. Límites territoriales.- Son los límites de las circunscripciones político-administrativas establecidas en leyes de naturaleza demarcatoria, mismas que pueden ser representadas en la Cartografía Nacional,

¹ Extraído de <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1475566-191-2020-pcm>

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
gobierno. Estos límites tienen naturaleza distinta a los límites comunales, nativos u otros que reconocen y otorgan derechos de propiedad. 2.5. Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.- Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley. 2.6. Diagnóstico y zonificación para fines de demarcación territorial.- Son estudios territoriales de evaluación y análisis de las interacciones físicas, culturales y económicas, las cuales transforman, estructuran y finalmente organizan la dimensión espacial y/o geográfica de las circunscripciones político-administrativas. Estos estudios forman parte de los instrumentos técnicos normativos.	estos límites determinan el ámbito de jurisdicción de los diferentes niveles de gobierno. Estos límites tienen naturaleza distinta a los límites comunales, nativos u otros que reconocen y otorgan derechos de propiedad. 2.5. Acciones Técnicas de demarcación territorial y organización territorial.- Son <i>medidas orientadas a lograr el saneamiento de los límites de las circunscripciones político administrativas y la mejor organización del territorio.</i> <i>Agrupadas en:</i> a) Acciones de Normalización: <i>Comprenden las acciones de categorización y recategorización, así como los cambios de nombre de centros poblados.</i> b) Acciones de Regularización: <i>Son las acciones de delimitación y/o redelimitación territorial orientadas al saneamiento de los límites territoriales.</i> c) Acciones de Formalización: <i>Son las creaciones de distritos y/o provincias, las anexiones territoriales, las fusiones de circunscripciones; así como los traslados de capital, que a su vez incluye el reconocimiento de capitales de hecho.</i> 2.6. Diagnóstico y zonificación para fines de demarcación territorial.- Son estudios territoriales de evaluación y análisis de las interacciones físicas, culturales y económicas, las cuales transforman, estructuran y finalmente organizan la dimensión espacial y/o geográfica de las circunscripciones político-administrativas. Estos estudios forman parte de los instrumentos técnicos normativos y tienen una vigencia de 10 años como máximo. Este instrumento técnico no establece ni propone límites territoriales, tampoco

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
	implementa acciones técnicas de demarcación territorial.
Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial 4.1 Las acciones de demarcación territorial se sustentan en los principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración y en criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socioeconómico y cultural mínimos, según lo establezca el reglamento de la presente ley. 4.2 Las acciones de demarcación territorial a las que se refiere el numeral 2.5 del artículo 2 de la presente ley están supeditadas al cumplimiento de los requisitos que, para cada una de ellas, establezca su reglamento.	Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial 4.1 Las acciones de demarcación territorial se sustentan en los principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración y en los criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socioeconómico y cultural, según establezca el reglamento de la presente ley para cada acción técnica de demarcación territorial. 4.2 Las acciones técnicas de demarcación territorial a las que se refiere el numeral 2.5 del artículo 2 de la presente ley están supeditadas al cumplimiento de los requisitos que, para cada una de ellas, establezca en esta Ley y su reglamento.
Artículo 5.- De los Organismos competentes Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial: 5.1 Presidencia del Consejo de Ministros La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, así como para evaluar y emitir opinión vinculante sobre la procedencia de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) y expedientes únicos de saneamiento y organización territorial (SOT) elaborados por los gobiernos regionales.	Artículo 5.- De los Organismos competentes Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial: 5.1. La Presidencia del Consejo de Ministros La Presidencia del Consejo de Ministros, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad el lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, así como para evaluar y aprobar los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) y expedientes únicos de saneamiento y organización territorial (SOT) que son elaborados por los gobiernos regionales.

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
Asimismo, tiene competencia para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zona de frontera o zonas declaradas de interés nacional; formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial; y asesorar técnicamente a los organismos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial. 5.2 Gobiernos regionales Los gobiernos regionales son competentes para elaborar y aprobar, <i>previa opinión favorable de la SDOT-PCM</i>, los EDZ de las provincias de su ámbito. Tienen competencia, además, para elaborar los SOT de las provincias de su ámbito, así como para evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial de carácter intradepartamental: delimitación, redelimitación, anexión, creación de distrito o provincia, fusión de distritos al interior de una provincia, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria.	Asimismo, tiene competencia para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zona de frontera o zonas declaradas de interés nacional; formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial, como producto de la implementación del proceso de demarcación y organización territorial; y asesorar técnica y legalmente a los organismos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial. Excepcionalmente, por declaratoria de interés nacional, asume competencia para conducir el saneamiento de un límite territorial de nivel provincial y/o distrital, cuando acontezca un conflicto social u otra circunstancia que amerite su intervención. 5.2 Gobiernos regionales Los gobiernos regionales son competentes para elaborar y aprobar los EDZ de las provincias de su ámbito. Tienen competencia, además, para elaborar los SOT de las provincias de su ámbito, así como para evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial de carácter intradepartamental: delimitación, redelimitación, anexión, creación de distrito o provincia, fusión de distritos al interior de una provincia, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados capitales y centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria. La omisión de implementación o suspensión del proceso de demarcación y organización territorial para el

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
5.3 Entidades públicas Las entidades de la administración pública, incluidas las municipalidades están obligadas a proporcionar a los precitados organismos, la información que requieran dentro de los procesos en trámite, sin estar sujetos al pago de tasa administrativa alguna, <i>con excepción del soporte magnético o físico que contenga la información requerida.</i>	saneamiento de los límites territoriales de las provincias y distritos en el ámbito de competencia del gobierno regional, constituye causal de suspensión del titular de la entidad del gobierno regional, por el término de sesenta (60) días. 5.3 Entidades públicas Las entidades de la administración pública, incluidas las municipalidades están obligadas a proporcionar a los precitados organismos, la información que requieran dentro de los procesos en trámite, sin estar sujetos al pago de tasa administrativa alguna. <i>con excepción del soporte magnético o físico que contenga la información requerida.</i> Los gobiernos locales tienen la obligación de participar en el proceso de delimitación o redelimitación territorial a convocatoria del Gobierno Regional o Secretaría de Demarcación y Organización Territorial según el procedimiento que corresponda, el incumplimiento de esta obligación constituye causal de suspensión del titular de la entidad municipal, por el término de sesenta (60) días.
(OJO) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30918 , publicada el 25 febrero 2019. Artículo 9.- Modo de acreditar el respaldo de una iniciativa El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, elabora y distribuye los formularios a través de los cuales los electores con su firma respaldan el petitorio de una determinada acción de demarcación territorial, y en su caso, certifica la autenticidad de las firmas de los solicitantes, quienes deberán ser residentes del área involucrada en la propuesta.	Artículo 9.- Modo de acreditar el respaldo de una iniciativa A petición de la población organizada, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, elabora y hace entrega de los formularios a través de los cuales, los ciudadanos respaldan el petitorio de una determinada acción de demarcación territorial, con la suscripción de los respectivos formularios, de no menos 20% de la población involucrada. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, valida la autenticidad de las firmas de los solicitantes, quienes deberán ser residentes del área involucrada en la propuesta, para lo cual, deberán presentar las respectivas declaraciones juradas. Estos formularios debidamente suscritos y validados para fines de la implementación de una acción de

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
	demarcación y organización territorial, pueden acreditar el volumen poblacional de un determinado ámbito territorial."
Artículo 10.- Desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial El desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial se inicia en el respectivo gobierno regional con la elaboración y aprobación de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) mediante acuerdo de consejo regional, previo informe favorable de la SDOT-PCM. Los EDZ y los acuerdos de consejo regional son publicados en el portal del gobierno regional correspondiente. A partir de tal aprobación, el gobierno regional, en el marco del SOT, implementa las acciones de demarcación territorial identificadas en el EDZ y evalúa las iniciativas de la población organizada. El SOT es aprobado por acuerdo de consejo regional, previo informe favorable de la SDOT-PCM. Finalmente, la SDOT-PCM elabora y tramita el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial de la provincia correspondiente. Los plazos para el desarrollo de las acciones de demarcación territorial, en el marco de lo señalado en los párrafos precedentes, son fijados en el reglamento de la presente ley.	Artículo 10.- Desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial El desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial se inicia en el respectivo gobierno regional con la elaboración de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ), que son evaluados y aprobados por la SDOT-PCM. Los EDZ y acto que lo aprueba son publicados en el portal de la SDOT-PCM. A partir de la aprobación del EDZ, el gobierno regional, en el marco del SOT, implementa las acciones de demarcación territorial identificadas en el EDZ y evalúa las iniciativas de la población organizada. El SOT es evaluado y aprobado por la SDOTPCM. Finalmente, la SDOT-PCM elabora y tramita el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial de la provincia correspondiente, debiendo el ejecutivo presentar el proyecto de ley ante el Congreso de la República dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de aprobación del SOT. Los plazos para el desarrollo de las acciones de demarcación territorial, en el marco de lo señalado en los párrafos precedentes, son fijados en el reglamento de la presente ley.
Artículo 12.- Consultas populares	Artículo 12.- Consultas populares

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
En el caso de que en el tratamiento de acciones de delimitación territorial no se logre un acuerdo de límites entre las partes, el ámbito en el que se realiza la consulta popular, si fuera aplicable, se configura a partir del área con población que resulta de la evaluación de la superposición de las propuestas técnicas de las partes, siempre que tales propuestas se fundamenten en normas de naturaleza demarcatoria y en criterios técnico-geográficos. Solo participan en la consulta popular los ciudadanos que residen en dicho ámbito desde hace por lo menos dos años, contados desde la emisión de la resolución ministerial de la PCM que aprueba el desarrollo de tal consulta. El reglamento de la presente ley regula las consultas populares en materia demarcatoria.	En el caso de que en el tratamiento de acciones de delimitación territorial no se logre un acuerdo de límites entre las partes, el ámbito en el que se realiza la consulta popular, se configura a partir del área con población que resulta de la superposición de las propuestas técnicas de las partes, siempre que tales propuestas se fundamenten en normas de naturaleza demarcatoria y en criterios técnico geográficos. Así mismo, la consulta popular se aplica en el proceso de creación de distrito por declaratoria de interés nacional, solo cuando exista un pedido de no menos 20% de la población involucrada, para lo cual, se deberá presentar ante el órgano que conduce el proceso, los formularios respectivos. Solo participan en la consulta popular los ciudadanos que residen en dicho ámbito desde hace por lo menos dos años, debidamente acreditados con la declaración jurada correspondiente. El reglamento de la presente ley regula las consultas populares en materia demarcatoria.
Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.	"Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial. La Presidencia del Consejo de ministros, en el mes de junio y diciembre, deberá informar a la comisión respectiva del Congreso de la República, sobre los avances de la implementación de las

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República. El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones."	acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional. Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República. El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones. 13.1. Requisitos para la creación de distritos por declaratoria de Interés Nacional y Necesidad Pública a) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción político administrativa del Centro Poblado, debe contar con una antigüedad mayor a seis (6) años contados a partir de su fecha de creación. b) El volumen poblacional será considerado como aquella cantidad de habitantes establecida sobre la base del último CENSO nacional de población realizado por el INEI, y/o las proyecciones u otros medios de verificación del número de habitantes (Padrón Electoral), elaborados por entidades que manejan información respecto al volumen poblacional. c) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción, cuente con límite territorial o en su caso, que mínimamente este definido con acta de acuerdo de límite o informe dirimente el límite o tramo del distrito origen que sea coincidente con el límite del nuevo distrito.



Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
	d) Ser colindante con dos (2) o más distritos, considerando al distrito de origen. e) La propuesta del ámbito del nuevo distrito debe configurarse a partir de criterios técnicos geográficos, el mismo que debe ser elaborado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, obligación que es indelegable. f) El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada en el informe favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para ello, se deberá tenerse en cuenta la condición socioeconómica de cada población y el sustento técnico legal que cada comité pro distritalización alcance para su evaluación, el cual deberá tomarse en cuenta de manera obligatoria en el informe de sostenibilidad fiscal. g) Respecto a la capital propuesta del distrito a crearse: 1. La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional, debe ser positiva. 2. La acreditación del volumen poblacional, es establecida sobre la base del último CENSO nacional de población realizado por el INEI, y/o las proyecciones u otros medios de verificación del número de habitantes, elaborados por entidades que manejan información respecto al volumen poblacional. 3. La distancia entre la capital del distrito origen, respecto de la capital del distrito que se propone del nuevo distrito, no es requisito para la creación de distrito por declaratoria de interés nacional.

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
	13.2. Sobre la declaratoria de interés nacional Solo por ley, se declara de interés nacional la implementación de una acción de demarcación y organización territorial en un determinado ámbito territorial, debiendo ser implementada, bajo responsabilidad, por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial con el carácter de prioritario y urgente."
Artículo 14.- Procedimiento de excepción por causa de fuerza mayor Excepcionalmente en el caso de <i>índices altos de despoblamiento</i>, conflictos sociales y/o riesgos físicos derivados de fenómenos geodinámicos o climatológicos o por otras causas de fuerza mayor, que afecten a los centros poblados de un distrito o provincia, se procederá a su fusión a la jurisdicción político-administrativa más próxima, con la consiguiente supresión de la circunscripción territorial.	Artículo 14.- Procedimiento de excepción por causa de fuerza mayor Excepcionalmente en el caso conflictos sociales y/o riesgos físicos derivados de fenómenos geodinámicos o climatológicos o por otras causas de fuerza mayor, que afecten a los centros poblados de un distrito o provincia, la SDOT — PCM, asume competencia e implementa con el carácter de urgente la acción de demarcación territorial correspondiente, en coordinación con el respectivo gobierno regional."
Artículo 15.- Registros en materia de demarcación territorial La SDOT-PCM implementa los registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En tanto no haya límites saneados legalmente, son de aplicación a las acciones de demarcación territorial aquellos límites establecidos mediante acta de acuerdo de límites o informe dirimente, emitidos a partir de la vigencia del presente artículo y que estén inscritos en el registro correspondiente, siendo de uso obligatorio por las instituciones públicas y privadas.	Artículo 15.- Registros en materia de demarcación territorial La SDOT-PCM implementa los registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En tanto no haya límites territoriales saneados con una ley de naturaleza demarcatoria, son de aplicación a las acciones de demarcación territorial aquellos límites establecidos mediante acta de acuerdo de límites o informe dirimente, emitidos en el marco del proceso de demarcación y organización territorial, y que estén inscritos en el registro correspondiente, siendo de uso obligatorio por las instituciones públicas y privadas.

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
	Para la inscripción de aquellos límites establecidos mediante acta de acuerdo de límite o informe dirimente en el registro correspondiente, no se requiere aprobación del consejo regional o concejo municipal según corresponda. Su inscripción en el registro correspondiente, únicamente requiere el original del acta de acuerdo de límite debidamente suscrito los alcaldes o gobernadores, según corresponda.
Segunda.- Suspensión de creación de nuevos distritos y provincias Durante el plazo establecido en la disposición precedente, queda en suspenso la creación de nuevos distritos y provincias con excepción de aquellos que dentro del proceso de demarcación territorial y ordenamiento político-administrativo resulten indispensables, priorizando los expedientes que se encuentran en trámite a la fecha de la presente Ley	Segunda.- Sistema Nacional de Demarcación y Organización Territorial El Sistema Nacional de Demarcación y Organización Territorial, es el conjunto de órganos, normas, procedimientos estructurados e integrados funcionalmente para conducir y desarrollar los procesos de demarcación y organización territorial a nivel nacional. Este Sistema está conformado por los siguientes órganos: a) La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial como ente técnico rector. b) Los Gobiernos Regionales, a través de sus Unidades Técnicas de Demarcación Territorial. c) El Instituto Geográfico Nacional - IGN, como órgano de apoyo. d) Otras entidades que se encuentren vinculadas al proceso de demarcación y organización territorial.
Cuarta. Interpretación de las leyes de creación de circunscripciones o de naturaleza demarcatoria	Cuarta.- Interpretación de las leyes de naturaleza demarcatoria

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
Las leyes de creación de circunscripciones o de naturaleza demarcatoria, son graficadas por el Instituto Geográfico Nacional en la Carta Nacional, en coordinación con la SDOT-PCM	La SDOT-PCM, de oficio debe realizar la interpretación de todas las leyes de naturaleza demarcatoria vigentes y solicitar al IGN su representación en la Carta Nacional. Todos los límites contenidos en leyes de naturaleza demarcatoria, son graficadas por el Instituto Geográfico Nacional en la Carta Nacional, sobre la base de la interpretación que realice la SDOT-PCM. En caso de duda respecto a la interpretación de un límite descrito en una ley de naturaleza demarcatoria, la SDOT-PCM emite opinión técnica legal vinculante respecto de la interpretación de la ley de naturaleza demarcatoria.
Séptima.- Casos especiales de creación de distritos La creación de distritos en zonas de frontera u otras de interés nacional podrá ser tramitada aun cuando el distrito o la provincia de la cual se desprende no cuente con límites definidos por ley en su integridad, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: a) Que el ámbito del distrito a crearse no se ubique al interior, en todo o en parte, del área que se genera a partir de la superposición de las propuestas técnicas elaboradas en el marco del tratamiento de límites interdepartamental o intradepartamental. b) Que mínimamente estén definidos por ley o por acta de acuerdo de límites o informe dirimente, los límites del distrito de origen en	Séptima.- Casos especiales de creación de distritos La creación de distritos en zonas de frontera u otras de interés nacional podrá ser tramitada aun cuando el distrito o la provincia de la cual se desprende no cuente con límites territoriales definidos por ley en su integridad, siempre y cuando, mínimamente estén definidos por ley o por acta de acuerdo de límites o informe dirimente, los límites del distrito de origen en lo que sean coincidentes con los límites del distrito a crearse. Para el caso de creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en cumplimiento al principio de verdad material regulado por la Ley N° 27444, la SDOT debe verificar plenamente os hechos que sirven de motivo para determinar el cumplimiento de los requisitos sobre creación de distrito por

Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795	Propuesta de modificatoria
lo que sean coincidentes con los límites del distrito a crearse. Para tal efecto, el acta de acuerdo de límites debe estar ratificada por acuerdo del consejo regional o de los consejos regionales involucrados, según corresponda. El informe dirimente que emita el órgano técnico del gobierno regional debe estar ratificado por acuerdo del consejo regional	interés nacional, debiendo adoptar de manera obligatoria, todas las medidas necesarias para este propósito. En caso de creación de distrito por declaratoria de interés nacional en una colindancia interdepartamental, la Secretaría de Secretaría de Demarcación y Organización Territorial Demarcación y Organización Territorial (SDOT) debe priorizar la definición de este límite territorial en aquel límite o tramo de nivel departamental que sea coincidente con el límite del nuevo distrito, para lo cual, mediante acta de acuerdo de límite o informe dirimente, siendo estos los medios probatorios suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de límite territorial.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa al tener como principal objetivo el impulso de la verdadera descentralización mediante La modificación de la Ley N.º 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, no colisiona con la legislación vigente, por el contrario tendrá amplios efectos favorables sobre la legislación nacional, mejorando la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, fortaleciendo el rol técnico de la SDOT y agilizando los procedimientos de delimitación territorial.

Las modificaciones planteadas en la presente iniciativa legislativa tendrán un efecto positivo en otras normativas vinculadas con la administración territorial y descentralización, garantizando una mayor transparencia en las competencias y una planificación territorial más eficiente de nuestro país.

III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa planteada no generará un gasto adicional para el erario nacional, ya que se trata de una medida de carácter normativo. Su objetivo es establecer un marco legal que optimice y acelere el proceso de demarcación territorial a nivel nacional, asignando al Poder Ejecutivo la responsabilidad de priorizar esta actividad dentro de sus competencias.

Dado que la demarcación territorial es una función inherente al Poder Ejecutivo, específicamente a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM).

Esto asegura que los recursos existentes sean administrados con mayor eficiencia, sin imponer cargas financieras adicionales al Estado. Por el contrario, la implementación de la reforma traerá importantes beneficios económicos, sociales y administrativos. En primer lugar, se espera una reducción de los conflictos territoriales entre provincias y distritos, lo que permitirá resolver disputas que han generado tensiones sociales y paralización de proyectos. Con límites territoriales claramente establecidas, se impulsará la descentralización y se promoverá un crecimiento regional más equilibrado y estable.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

4.1. Relación con el Acuerdo Nacional

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, el cual establece en su Política de Estado 1: Democracia y Estado de Derecho, en su objetivo N° 08 "**Descentralización política, económica y administrativa** para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú"

4.2. Relación con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa está vinculada con el objetivo 1 de la Agenda Legislativa, "**democracia y estado de derecho**" mediante la política de estado que busca el "**Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral; armónico y sostenido del Perú**"; así como también con el Objetivo 4: "**Estado eficiente, transparente y descentralizado**" mediante la política de estado que busca la "**Afirmación de un estado eficiente y transparente**".

Lima 07 de noviembre de 2024